

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 10 de abril de 2023.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 17 de marzo feneció el término conferido en auto anterior, para acatar las cargas pendientes, sin embargo, la parte demandante, el 15 de febrero de 2023 allegó reforma a la demanda. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 2018 00267

Demandante: JHON JAIRO RUA MONROY (Cedente) - Menor S. G. del. C.,
representado por MARIO GIOVANNI GARCÍA (Cesionario)

Demandado: HERED. DET. E INDET. DE BENITO MORA Y OTROS

Fecha Auto: 18 de mayo de 2023.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documentación, allegada el 15 de febrero de 2023, por el abogado de la parte demandante, Dr. JESUS DAVID SIMANCA MEJÍA, al tenor de la cual, bajo los derroteros del artículo 93 del CGP, se procedió a la revisión de dicha reforma, al tenor de lo cual y con apoyo en lo establecido en el artículo 90 ibídem, **SE INADMITE esta REFORMA A LA DEMANDA** para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem **(5 días, contados desde la notificación por estado)**, se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. **ADECUAR** íntegramente su escrito de reforma a la demanda, puesto que la modificación del extremo pasivo, en la forma como se pretende, va en franca contradicción con los hechos descritos y realidad procesal que militan en los anexos de la demanda inicial y a lo largo del trámite, esto es, que los derechos adquiridos por el demandante inicial / ahora cedente (Jhon Jairo Rúa Monroy), devienen de la compraventa de derechos y acciones **en la sucesión de BENITO MORA**, por lo tanto, no es procedente argüir: “...no tener certeza de calidad de fallecido del señor **BENITO MORA** por inexistencia del registro civil de defunción...”, cuando los soportes registrales y los hechos descritos, dan cuenta de lo contrario, ello en contraste con las fechas de los instrumentos públicos argüidos en Certificado especial de SNR (f. 68) el cual da cuenta que BENITO MORA adquirió el predio 50N-420575, por compraventa mediante escritura pública No. 270 del 20 de marzo de 1920 de la Notaría 5 de Bogotá, sin embargo, la respuesta de registraduría militante a folio 118, da cuenta que BENITO MORA con C.C. No. 292.945 nació el 22 de abril de 1940, y dicha entidad alude, “...ello

*no implica que la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que se trata del ciudadano objeto de búsqueda, ya que se encuentra **HOMÓNIMOS** con nombres y apellidos compuestos...".* Todo esto en consonancia con el artículo 281 del CGP.

2. Debe actualizarse el avalúo catastral del predio objeto de la usucapión, 50N – 420585, para la vigencia 2023.

3. **COMPLEMENTAR** el acápite de pretensiones, específicamente la primera de ellas, en el entendido de puntualizar en ella, los linderos descritos allí, en contraposición con la descripción hecha en el hecho 17 de la reforma a la demanda, y soportes de la demanda (Art. 281 y 83 del CGP)

4. **COMPLEMENTAR** la reforma a la demanda cumpliendo los mandatos del numeral 8 del artículo 82 del CGP, adicionando el acápite de fundamentos de derecho.

5. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba.

6. **APORTAR** Certificado de Tradición y Libertad del predio en litis de mayor extensión (50N-420585), actualizado, esto es, con expedición que NO supere los 30 días.

7. **INCLUIR** dentro del acápite probatorio los documentos que soportan la cesión de derecho litigiosos del extremo actor.

Las anteriores correcciones deben presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio.

8. **Vencido** el término aquí conferido, esta sede judicial se pronunciará sobre el cumplimiento de las cargas fijadas en auto anterior, a cargo de la parte demandante, ello de cara a la adecuación o no, en tiempo, de la reforma a la demanda aquí inadmitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #18
de **19 de mayo de 2023** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 /La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed2290aeaf2ee9877866edb31926d6c7693f45779cfbe0aca84f46048cbb3c8**

Documento generado en 18/05/2023 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>